



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Radicado No. 13468408900120180022100

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la cesión presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BEATRIZ PONTIER MARQUEZ, sustitución y renuncia de poder. Provea.

Mompós, Bolívar, 5 de junio de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISION MATERIAL O VENTA DE LA COSA COMÚN RADICACIÓN: 13468-40-89-001-2018-00221-00 DEMANDANTE: BEATRIZ PONTIER MARQUEZ DEMANDADO: ALINA ARTEAGA ARCE Y OTROS ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS
--

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe de la referencia, a fin de que esta sede judicial resuelva sobre la cesión presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BEATRIZ PONTIER MARQUEZ.

Pues bien, en relación con la solicitud de cesión celebrada entre BEATRIZ PONTIER MARQUEZ y EMPERATRIZ GUERRERO PONTIE Y ALVARO OÑATE SABALLE, es menester rememorar, que la cesión de derechos, el código civil, establece varias figuras, tales como, la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a **la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio**.

Al respecto de la figura de la cesión de derechos litigiosos, refiere el Art. 1969 del C.C., que “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es **el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (Resaltado fuera de texto).

En suma, sobre esta cesión de derechos litigiosos, la Sala Plena de la Corte Constitucional, determinó “... *la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*

Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Radicado No. 13468408900120180022100

para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado. No obstante, no siempre se ha considerado la cesión de derechos litigiosos como un contrato válido y, cuando se lo ha permitido se lo ha condicionado, como va a explicarse:

Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede porque, al igual que en el Derecho Romano, se ha considerado que en los casos previstos en la ley al adquirente del derecho litigioso lo acompaña un interés lícito (numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 1971 del C.C.C.)-. ”¹

Ahora bien, frente a la sucesión del cedente en el curso del proceso, el artículo 68 del C. G. del P. establece: *“SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”*

Al respecto de la sucesión procesal que se genera en el proceso con ocasión a una cesión de derechos litigiosos, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez ha explicado: *“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal”*

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se advierte que el acto negocial (cesión de derechos litigiosos), cumple con los requisitos de eficacia, en tanto el contenido del documento presentado se encuentra ajustado a los dictados de ley contemplados en el art. **1969 a 1972 del C.C.**

En consecuencia, por ser legal y procedente, se aceptará la cesión presentada por el vocero judicial de la parte demandante, sin embargo, para que los cesionarios señores EMPERATRIZ GUERRERO PONTIE Y ALVARO OÑATE SABALLE puedan sustituir al cedente, en este caso a BEATRIZ PONTIER MARQUEZ, se requiere de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 1045 del 2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Radicado No. 13468408900120180022100

aceptación expresa del demandado para que pueda darse la denominada sustitución procesal; hasta tanto ello no ocurra, la cesionaria sólo tendrá la facultad de intervenir como *litisconsorte* de la cedente, como claramente lo establece el Art. 68 del C. G. del P.

Así mismo se tendrá como apoderado sustituto del Dr. Ascanio Ospino Abuabara, al Dr. Kevin Omar Martínez Mendoza y se aceptará la renuncia de poder presentada por la Dra. María Isabel Arias Muñoz.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN que hace la demandante BEATRIZ PONTIER MARQUEZ con los señores EMPERATRIZ GUERRERO PONTIE Y ALVARO OÑATE SABALLE, conforme lo expresamente convenido entre ellos en la cesión respectiva.

SEGUNDO: TÉNGASE, por consiguiente, a EMPERATRIZ GUERRERO PONTIE Y ALVARO OÑATE SABALLE como *litisconsortes* de la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado para que exprese si acepta que el cesionario integre de forma sucedánea el extremo demandante en el proceso, en la proporción descrita en la cesión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 del C. G. del P.

CUARTO: TENGASE al Dr. KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA, como apoderado sustituto del Dr. ASCANIO OSPINO ABABUARA, conforme al poder conferido.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia de poder allegada por la Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, frente a los demandados ELMER ROBERTO ARTEAGA ARCE, ALEXANDER ARTEAGA ARCE, EDITH MARIA ARTEAGA ARCE, HERMINIA ARTEAGA ARCE Y ALINA ARTEAGA ARCE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ